

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/118/2016**, relacionados con la investigación radicada en atención a la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio y de su padre **V1**, consistentes en **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, según los siguientes;

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal se recibió el escrito de queja signado por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio y de su señor padre **V1**, consistentes en **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA**

FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; pues al respecto manifestó lo siguiente: *“...Por este medio me dirijo a Usted de la manera más atenta, para solicitar su apoyo y consideración a la situación por el cual está atravesando mi familia... ya que el pasado 01 de abril del presente año, mi señor padre de nombre VI, acompañado de su pareja sentimental de nombre V2, saliendo de la población de Compostela Nayarit aproximadamente 2:11 horas tiempo local, los cuales se dirigían al Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, pero realizaron una parada para poner gasolina está en la estación de gasolinera ubicada en la carretera federal No. 200 Tepic- Puerto Vallarta Km. 67-900, donde las imágenes quedaron grabadas en las cámaras de seguridad de dicha gasolinera. Fue entonces que al pasar por el poblado de Las Varas Nayarit, a la altura del Kilómetro 78 de dicha Población, se encontraba un retén con al menos 08 ocho personas armadas, los cuales portaban uniformes de la Policía Estatal, los supuestos elementos bajaron del vehículo en que viajaba mi papá y su pareja sentimental y los encañonaron y subiendo únicamente a mi papá VI, a la camioneta que ellos poseían una suburban Chevrolet de modelo reciente y detrás de los citados elementos una camioneta Jeep Cherokee roja también de modelo reciente, tomando camino o dirigiéndose a Puerto Vallarta. No pasaron ni 05 cinco minutos cuando llegaron dos oficiales de Tránsito Municipal, y al percatarse de su presencia la señorita V2, solicitó su ayuda y que le prestaran un teléfono celular, a lo que dichos elementos se negaron y fue entonces cuando pasaron más de 15 minutos que accedieron a prestarle el teléfono para que ella se comunicara, a lo cual llamó a su hermana en primer término y luego se comunicó con mi hermano de nombre PI, cuando esta terminó de hablar los elementos únicamente movieron su unidad y se retiraron del lugar dejando a la señorita mencionada ahí, sin ofrecer ayuda alguna. Asimismo mi hermano al saber de la situación y cuando éste se dirigía al lugar de los hechos, éste realizó tres reportes de lo sucedido al 066 a lo cual nadie acudió a dicha emergencia y situación y fue entonces cuando al llegar mi hermano a dicho lugar de lo sucedido pasaron 2 camionetas de la POLICÍA ESTATAL DE NAYARIT, quienes nada hicieron por ayudar y menos aún saber que estaba pasando o qué había pasado. Cabe señalarse, que todo ese día, quedamos al pendiente de esperar o recibir alguna llamada o mensaje lo cual no aconteció y fue entonces que el día 02 de abril del presente año, acudimos mi madre y hermanos ante la Fiscalía Estatal de Nayarit, donde fuimos citados por el Fiscal General AI, donde se procedió hacer la declaración sin asignarnos folio alguno ni abrir una averiguación ministerial, al observar dicha actitud acudimos a demás dependencia pero lamentablemente es por demás sabidos que a todos los altos mandos del Estado informan a dicho Fiscal y por tal razón no se nos ha otorgado ayuda alguna. Señor Presidente sin duda estas son razones que nos orillan a pedir ayuda, ya que la ANGUSTIA VIVIDA, LA DESESPERACIÓN, EL MAL DORMIR Y LA INCERTIDUMBRE DE SABER DÓNDE Y CÓMO ESTÁ MI PAPÁ, nos ha llevado al grado de acudir a usted, sólo quisiera decirle el DOLOR que ha ocasionado a nuestra familia tal situación, estamos seguros que su ayuda e intervención nos va a beneficiar esperando contar con su apoyo y consideración a nuestra solicitud. Porque considero que México es un país libre y con estado de derecho POR FAVOR necesitamos de su intervención y ayuda porque es casi un mes de esta penosa situación y al momento sólo hemos*

recibido una respuesta de no te preocupes no pasa nada, LA VIDA CON NADA SE REPONE Y MENOS AUN LA ESTABILIDAD EMOCIONAL Y SENTIMENTAL... ”.

Con fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano **Q1** compareció voluntariamente a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal y ratificó el escrito de queja antes mencionado; además, agregó lo siguiente: “...*En este momento deseo ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja dirigido al Presidente de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y que presenté con fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, pues reconozco como mía la firma autógrafa que aparece al calce de dicho escrito, ya que la utilizo para todos los actos legales; asimismo, deseo señalar que en dicho escrito me inconformo por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio y de su papá VI, consistentes en **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y agentes de Tránsito del Estado adscritos a Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, y al respecto, deseo precisar lo siguiente: el 01 primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:11 catorce horas con once minutos, mi papá VI salió de la ciudad de Compostela, Nayarit, conduciendo un vehículo de la marca Jeep tipo Wrangler color azul modelo 2001, e iba acompañado por su pareja sentimental V2, pues se dirigían a Puerto Vallarta, Jalisco, y realizaron una parada en la gasolinera que está por la carretera federal Número 200, Tepic-Puerto Vallarta kilómetro 67-900, a un costado de la preparatoria número 7 de Compostela, Nayarit; cabe precisar que en las cámaras de seguridad de dicha gasolinera quedó grabado el momento en que llegó a cargar gasolina, lo cual me consta pues personalmente acudí con el gerente de dicho establecimiento para solicitarle me proporcionara una copia digitalizada del video, la cual me proporcionó por medio de una memoria USB; información que se hizo llegar a la Fiscalía General del Estado. En el trayecto hacia Puerto Vallarta, pasando el poblado de Las Varas, a la altura del kilómetro 78 de la carretera federal 200, mi padre se detuvo al ver un retén de ocho personas armadas, dos de los cuales portaban uniformes de la Policía Nayarit, y el resto portaban ropa color negro; esos supuestos elementos de policía bajaron del vehículo a mi papá y a su acompañante, y los encañonaron con sus armas, enseguida subieron a mi papá a un vehículo marca Chevrolet tipo Suburban, de modelo reciente, y se dirigieron por la carretera federal rumbo al sur, y detrás de ellos una camioneta marca Jeep tipo Cherokee color roja. Después de cinco minutos, llegaron dos agentes de Tránsito Estatal adscritos a la Delegación de Las Varas, Nayarit, en una patrulla, para quitar el vehículo Jeep Wrangler en que viajaba mi papá, pues quedó sobre la carretera; fue en ese momento en que V2 les explicó a los elementos de tránsito estatal lo que había ocurrido cinco minutos antes, y solicitó su ayuda, asimismo, que le prestaran el teléfono celular, pero dichos agentes de tránsito estatal se negaron, pero ante la insistencia de V2, los agentes accedieron a prestarle el teléfono celular, quince minutos después; fue así que V2 comunicó lo sucedido a la familia, y cabe precisar que cuando ella terminó de hablar por teléfono, los elementos de tránsito estatal se retiraron del lugar sin*

ofrecerle ayuda a V2; en ese sentido, el actuar omiso de dichos agentes de tránsito estatal es motivo de queja, pues no le prestaron el auxilio que requería V2, y tampoco levantaron un reporte, ni dieron parte de los hechos al Agente del Ministerio Público para su investigación correspondiente. También quiero mencionar que mi hermano P1, al enterarse de la situación, salió en su vehículo de la ciudad de Compostela, Nayarit, rumbo al lugar de los hechos, para apoyar a V2, y en el trayecto mi hermano P1 realizó tres llamadas al número 066, para reportar los hechos, así como una cuarta llamada al llegar al lugar de los hechos, es decir, a altura del kilómetro 78 de la carretera federal 200, cerca del poblado de Las Varas; y cada que mi hermano llamaba al 066 le decían que el reporte ya estaba hecho, y que ya se había pasado el reporte; sin embargo, no se presentó alguna autoridad al lugar de los hechos, derivado de dichas llamadas al 066. Cabe mencionar que cuando mi hermano P1 estaba en el lugar de los hechos, pasaron dos camionetas de la Policía Nayarit, y mi hermano les indicó que se detuvieran, lo cual hicieron los agentes que abordaban dicha patrulla, por lo que mi hermano P1 les narró lo ocurrido, respecto que unos hombres armados se llevaron a nuestro padre V1, sin embargo, dichos elementos de la Policía Nayarit, al enterarse de los hechos no hicieron nada, y siguieron su camino, lo cual consideramos como una actuación omisa e irregular por parte de dichos agentes policíacos, pues no brindaron auxilio, ni levantaron un reporte de los hechos, y tampoco dieron parte al Agente del Ministerio Público, sólo se retiraron sin hacer nada. También deseo aclarar que otro motivo de inconformidad, tal como se señala en el escrito de queja, es que en la Fiscalía General del Estado no se ha iniciado una Averiguación Previa para formalizar la investigación en relación con la detención o privación ilegal de la libertad de mi padre V1, a pesar de que acudimos a dicha Fiscalía para denunciar los hechos, y que incluso hicimos de conocimiento del Fiscal A1; sin embargo, no se levantó acta de la denuncia ni se radicó algún expediente o indagatoria para darle formalidad a las diligencias o actuaciones; sólo nos canalizaron con el Comandante de la División de Investigación de Secuestros de la Policía Nayarit, con quien hemos platicado en distintas ocasiones para ver cómo va la investigación del caso de mi padre, pero sólo nos dice que están trabajando en eso, sin embargo, a un mes de ocurridos los hechos, continuamos sin saber nada de él, y no vemos que la investigación esté siendo documentada para saber si en realidad están actuando. En dicho contexto, estamos desesperados por la situación, y la falta de seriedad en la investigación, por lo cual solicitamos a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que se investiguen la irregularidad y omisiones que hemos señalado por parte de las autoridades estatales, pues consideramos que no están cumpliendo con sus funciones de auxiliar a las víctimas ni cumplen con su función de procurar justicia...”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, ante este Organismo Público Autónomo, por parte del ciudadano Q1, en el cual reclamó presuntas violaciones de derechos humanos cometidos en su agravio y de su padre V1, consistentes en

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

2. Acta circunstanciada de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por el ciudadano **Q1**, a través de la cual ratificó el escrito de queja presentado el 26 veintiséis del mismo mes y año; además, amplió los hechos materia de su inconformidad.

3. Oficio número VG/562/2016 de 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, que por su conducto se requiriera al Director o Encargado de la Policía Nayarit División Investigación, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación reclamados por el ciudadano **Q1**; en el que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte quejosa.

4. Oficio número VG/563/2016 de 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación reclamados por el ciudadano **Q1**; en el cual se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte quejosa.

5. Oficio número DGTT/DG/0219/05/2016 de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A2**, Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por conducto del cual rindió el informe que le fue requerido dentro de la presente investigación.

6. Oficio número VG/802/16 de 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó, en vía de recordatorio, al Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, que por su conducto se requiriera a los servidores públicos presuntos responsables, cumplieran con su obligación de rendir un informe pormenorizado de los hechos materia de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**.

7. Oficio número UEDH/106/2016 de 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A3**, Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

8. Oficio número 4742/2016 de 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante **A4**, Director de la Policía Nayarit División Investigación, por conducto del cual rindió el informe que le fue

requerido por este Organismo Público Autónomo, en relación a los actos materia de la presente queja.

9. Oficio número VG/1115/16 de 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, que proporcionara a este Organismo los nombres de los elementos de esa corporación que intervinieron en los hechos investigados, y se anexara el parte de novedades realizado al respecto.

10. Oficio número VG/1392/16 de 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en vía de recordatorio, la remisión de las copias certificadas de la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016; esto considerando que este Organismo Público Autónomo tiene la facultad de solicitar dicha información, aun cuando ésta pueda estar calificada de reservada, pues en la especie, dicha información resulta relevante para la investigación realizada; aunado a ello, se le hizo de su conocimiento que la documentación requerida sería tratada con absoluta confidencialidad que amerita el asunto.

11. Oficio número DGTT/DG/0446/10/2016 de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A2**, Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por conducto del cual, en respuesta al requerimiento de informe que le fue realizado por este Organismo, remitió *tarjeta informativa* redactada el día de los hechos por los elementos de Tránsito que intervinieron.

11.1. Tarjeta informativa firmada por los agentes de Tránsito del Estado de Nayarit, **A5** y **A6**, quienes intervinieron en los hechos materia de la queja.

12. Acuerdo de 12 doce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente de queja número DH/398/2016 al expediente de queja número DH/118/2016, por existir identidad en relación con la parte agraviada, las autoridades presuntas responsables y las presuntas violaciones de derechos humanos que fueron reclamadas.

12.1. Acuerdo de 12 doce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se radicó el expediente número DH/398/2016, en virtud de que se recibió el oficio número 73503 de 31 treinta y uno de octubre del mismo año, suscrito por el Licenciado **P2**, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del expediente CNDH/1/2016/5998/R, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado ante esa Comisión Nacional por la ciudadana **P3**, en el que señaló presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su padre **V1**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Nayarit; consistentes en que el 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, su familiar fue detenido arbitrariamente por elementos de la

Policía Estatal de Nayarit, por lo que el 02 dos del mismo mes y año, se presentó ante la Fiscalía General del Estado para realizar su declaración; sin embargo, no se inició ninguna averiguación ministerial, sin que a la fecha se conozca el paradero de su consanguíneo.

13. Oficio número VG/297/17, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió la intervención del Fiscal General del Estado de Nayarit, con fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, para que las autoridades bajo su mando cumplieran con su obligación de remitir la documentación requerida por este Organismo, en este caso copias fotostáticas certificadas de las diligencias que integran la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016; lo anterior, para la debida integración del expediente de queja que nos ocupa.

14. Oficio número VG/590/2017, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, la intervención del Fiscal General del Estado de Nayarit, con fecha 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, para que las autoridades bajo su mando cumplieran con su obligación de remitir documentación requerida por este Organismo, en este caso copias fotostáticas certificadas de las diligencias que integran la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016.

15. Oficio número UEDH/229/2017 de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **A3**, Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió copias fotostáticas del expediente número VAR/I/EXP/050/2016.

16. Copias fotostáticas certificadas de las diligencias que integran la averiguación previa número **VAR/I/EXP/050/2016**, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit; de las cuales destacan las siguientes:

16.1. Acuerdo de 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Las Varas, Nayarit, mediante el cual ordenó el inicio de la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016.

16.2. Oficio número 037/IV/2016 de 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Las Varas, Nayarit, mediante el cual solicitó al Director de la Policía Nayarit División Investigación, que se realizara investigación en relación con los hechos denunciados anónimamente.

16.3. Acuerdo dictado por el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Las Varas, Nayarit, mediante el cual recepcionó el escrito signado por la ciudadana **V2**, a través del cual formuló denuncia penal por el delito de que resulte, cometido en agravio de la libertad personal del ciudadano **V1**, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

16.4. Oficio número P.ND.I/UECS/095/2016 de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por **A8** y **A9**, Comandante y Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada contra el Secuestro, mediante el cual se rindió informe al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Uno de Las Varas, Nayarit, respecto a los hechos investigados sobre el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio de **V1**.

16.5. Hoja para registro de cadena de custodia, entrega de indicios o evidencias, de 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, en el que **A9**, Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación, entregó *indicio 2* en un sobre sellado, consistente en USB color rojo con metal de la marca Kingston DT 101 G2 8 GB; mismo que fue recibido por el Agente del Ministerio Público, cuyo nombre es ilegible.

16.6. Oficio número 213/IV/2016 de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Las Varas, Nayarit, mediante el cual solicitó al Encargado del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, designara Perito Criminalista y Fotógrafo, para que el primero recabara posibles huellas o indicios a una hoja de libreta color blanca con una leyenda hecha con recortes de periódico, y el segundo para que tomara placas fotográficas al documento.

16.7. Hoja para registro de cadena de custodia, entrega de indicios o evidencias, de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, en que el Agente del Ministerio Público **A7**, entregó en un sobre amarillo una hoja de libreta blanca con rayas, la cual contiene leyenda con letras de recortes de periódicos; mismo que fue recibido en el Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador.

16.8. Oficio número 216/IV/2016 de 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Las Varas, Nayarit, mediante el cual solicitó al Director de la Policía Nayarit División Investigación, la localización y presentación de **P4**, en calidad de persona relacionada con los hechos.

16.9. Oficio número C5/18076/16 de 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Perito Criminalista **A10**, adscrita al Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, mediante el cual rindió informe al Agente del Ministerio Público, sobre posibles huellas o indicios a una hoja de libreta tamaño profesional, color blanca, la cual contiene leyenda con fragmentos de recortes de periódico pegados en una de sus vistas; y de cuyos resultados se obtuvieron fragmentos lafoscópicos localizados dispersos sobre el documento, los cuales fueron embalados con cinta celulosa para evitar alteración o contaminación; documento que fue remitido al SITE de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para su ingreso al sistema AFIS y de ser posible posterior confronta; asimismo, se anexó placa fotográfica del documento.

16.10. Oficio número 343/2016 de 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A7**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Las Varas, Nayarit, mediante el cual rindió informe justificado al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en relación con el juicio de amparo promovido por el quejoso **P4**, contra actos de esa autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2º, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del ciudadano **Q1** y de **V1**, consistentes en **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA** y **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

A. El ciudadano **Q1** expuso, en vía de queja, que el 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:11 catorce horas con once minutos, su señor padre **V1** salió de la ciudad de Compostela, Nayarit, conduciendo un vehículo de la marca *Jeep* tipo *Wrangler*, e iba acompañado de su pareja sentimental **V2**, pues se dirigían con rumbo a Puerto Vallarta, Jalisco; pero en el trayecto, al pasar por el poblado de Las Varas, a la altura del kilómetro 78 de la carretera federal 200, se detuvieron al ver un retén conformado por ocho personas armadas, dos de los cuales portaban uniformes de la Policía Nayarit División Investigación, y el resto portaban ropa color negro; que en ese momento, los supuestos elementos de policía bajaron del vehículo a su padre y su acompañante, mientras los encañonaban con sus armas; para enseguida, subir únicamente al señor **V1** en un vehículo marca *Chevrolet* tipo *Suburban*, y se dirigieron por la carretera federal rumbo al sur, y detrás de ellos una camioneta marca *Jeep* tipo *Cherokee* color roja.

El quejoso continuó exponiendo que cinco minutos después, dos agentes de Tránsito Estatal adscritos a la Delegación de Las Varas, Nayarit, llegaron en una patrulla al lugar de los hechos, y quitaron de la carretera el vehículo *Jeep Wrangler* en el que antes viajaba el señor **V1** con su acompañante. Por lo que en ese momento, **V2** explicó lo sucedido a los agentes de Tránsito Estatal y solicitó su ayuda; además, les pidió prestado un teléfono celular para llamar a sus familiares y avisar de lo ocurrido, pero dichos agentes, de momento, se negaron al prestarle un teléfono, y después, ante la insistencia, se lo facilitaron. Pero una vez que **V2** terminó la llamada telefónica, dichos agentes de Tránsito Estatal se retiraron del lugar sin brindarle ninguna ayuda.

En ese sentido, el primer reclamo de la parte quejosa consiste en que los agentes de Tránsito Estatal que llegaron al lugar de los hechos y tuvieron conocimiento de la probable existencia del delito, no le prestaron auxilio a **V2**, no realizaron reporte de lo sucedido, y tampoco dieron parte de los hechos al Agente del Ministerio Público.

Asimismo, el quejoso refirió que su hermano **P1** se trasladó al lugar de los hechos para apoyar a **V2**, y que al estar ahí, se pidió auxilio a elementos de la Policía Nayarit que circulaban en una patrulla por la carretera, pero éstos, tras enterarse que unos sujetos armados privaron de su libertad personal y se llevaron al señor **V1**, tampoco brindaron ayuda, no realizaron reporte de hechos y no transmitieron la noticia de la probable comisión del delito al Agente del Ministerio Público.

Por último, la parte quejosa señaló que los familiares del señor **V1** acudieron a la Fiscalía General del Estado de Nayarit para denunciar los hechos, y que incluso fueron recibidos personalmente por el entonces Fiscal **A1**; pero que no obstante lo anterior, no se levantó acta de la denuncia ni se inició la correspondiente averiguación previa para formalizar la investigación.

En ese sentido, el quejoso señaló que su familia se encuentra desesperada, angustiada y adolorida por la situación, ya que no han tenido noticias del paradero del señor **V1**, y porque las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Nayarit han incumplido su función pública en la procuración de justicia, pues no han procedido a investigar de forma seria y exhaustiva la denuncia interpuesta, en la que el señor **V1** tiene calidad de víctima.

B. Con motivo de los hechos denunciados, este Organismo Público Autónomo requirió a las autoridades presuntas responsables a efecto de que rindieran su respectivo informe fundado y motivado, respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos.

Al respecto, el Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, Licenciado **A2**, mediante oficio número DGTT/DG/0219/05/2016 de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, rindió el siguiente informe: *“...En atención a su oficio número VG/563/2016, dentro del expediente de queja al rubro señalado, mediante el cual me expone los hechos de queja denunciados por el C. **Q1**, por supuestos actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su padre el C. **V1** y presuntas violaciones atribuidas a elementos de la Dirección General de Tránsito del Estado destacamentado en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, por lo que en ese sentido manifiesto lo siguiente: Que una vez que han sido revisados los archivos con que cuenta esta Dirección a mi cargo e interrogado al Delegado adscrito en el poblado de Las Varas, Municipio de Compostela, sobre los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere el quejoso, debo informarle que SON FALSOS, en cuanto a esta autoridad se refiere y en relación a los hechos materia de la queja en comento, manifiesto que los elementos a mi cargo proporcionaron la ayuda necesaria a la persona que se encontraba en el lugar de los hechos, dando el reporte a la autoridad correspondiente, por lo que reitero la no*

participación en los hechos a que se contrae la presente queja, por lo que corresponde a esta autoridad, de la cual ostento la directriz... ”.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, Licenciado **A3**, mediante oficio número UEDH/106/2016 de 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, informó lo siguiente: “...*En atención a su oficio número VG/562/2016, dentro del expediente de queja al rubro señalado, mediante el cual expone los hechos de queja denunciados por Q1, por supuestos actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su padre el C. VI, atribuidas a elementos de la Policía Nayarit División Investigación, por lo que en ese sentido manifiesto lo siguiente: Que son falsos los hechos narrados por el quejoso en cuanto a la participación de personal de esta Fiscalía General del Estado, más aún que no se hubiere iniciado indagatoria alguna en relación a esos hechos que se mencionan y que dan origen a la presente queja, precisándole que con fecha 01 primero de abril del presente año, se radicó la Averiguación Previa número VAR/I/EXP/050/2016, en contra de quien o quienes resulten responsables, por parte del C. Agente del Ministerio Público de Las Varas, Nayarit, lugar en donde presuntamente ocurrieron esos hechos, **omitiendo remitir fotocopias de dicha indagatoria por obviedad en la discreción del hecho en particular** y las actuaciones ministeriales que del mismo se desprenden... ”.*

Asimismo, el Comandante **A4**, Director de la Policía Nayarit División Investigación, mediante oficio número 4742/2016 de 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, rindió el informe siguiente: “...*En atención a su oficio de queja VG/562/16, mediante el cual me expone los hechos de queja denunciados por Q1, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su padre VI y atribuidos a elementos de Policía Nayarit División Investigación, consistente en Incumplimiento de la Función Pública atinente a esto le informo lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 55 fracción XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, con relación al numeral 38, 42 fracción III y 72 fracción I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le participo que elementos de esta Corporación en ningún momento han realizado ningún tipo de omisión en el ejercicio de sus funciones, como el quejoso lo pretende hacer creer ante esa H. Comisión, ya que esta Policía Investigadora al tener conocimiento actuó de manera pronta, congruente, oportuna y proporcional al hecho. Y es el caso que nos ocupa que los Elementos de la Policía Nayarit División Investigación dieron debido cumplimiento a la solicitud de investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Uno de Las Varas, Nayarit, dentro del expediente VAR/I/EXP/050/2016, mismo que fue indicado por los hechos denunciados anónimamente por la privación ilegal de una persona del sexo masculino y en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, aunado a esto los Elementos se avocaron a la inmediata investigación de los hechos y se continua con la minuciosa investigación necesaria que permita el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien posiblemente los cometió o participó en ellos. Aunado a lo anterior queda claro a la luz del derecho que son*

totalmente improcedentes las infundadas violaciones a los derechos humanos que alude el quejoso en lo que respecta a esta autoridad. Y como verbigracia plena de ello le anexo al presente libelo copias fotostáticas de las documentales consistentes en oficio de solicitud de investigación 037/IV/2016 y oficio de informe de avance de investigación PND/UECS/095/2016...”.

C. El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 16, 17, 20 apartado A, fracción I, apartado C, fracciones I y IV, 21, 102 apartado B, 109, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2, 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 3, 9 y 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 4 y 7 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; II y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 7.1, 8, 24 y 25 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20 y 21 de las **Directrices Sobre la Función de los Fiscales**; 7, fracciones I, III y XV, 92, 101, 122, 123, fracción III de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 30, fracción XIV, 41 fracciones I, III y V de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el Estado de Nayarit**; 1, 2, fracciones I, II y III, 103 y 112 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 2, 10 fracción V, incisos a) y b), 22, 32 fracciones I, II, III y IV, 72 fracciones I, II, III y XIV de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; 54 fracciones I y XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo Público Autónomo procede a emitir los siguientes razonamientos:

A. En el caso concreto que nos ocupa, la parte quejosa señaló que una vez que el señor **V1** fue privado de su libertad personal de forma ilícita por ocho personas armadas, el 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, mientras viajaba acompañado de **V2** en un vehículo *Jeep Wrangler* de la ciudad de Compostela, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco; que cinco minutos después, dos agentes de Tránsito Estatal arribaron en una patrulla hasta el lugar de los hechos, a la altura del kilómetro 78 de la carretera federal 200; y enseguida procedieron a mover el vehículo *Jeep Wrangler* que había quedado sobre la carretera. Por lo que en ese momento, la ciudadana **V2** se dirigió a los agentes de Tránsito Estatal para explicarles lo ocurrido y solicitar su apoyo; asimismo, les pidió prestado un teléfono celular para llamar a sus familiares y avisar de lo sucedido, pero dichos agentes, de momento, se negaron al prestarle un teléfono, y después, ante la insistencia, se lo facilitaron. Pero una vez que **V2** terminó

la llamada telefónica, dichos agentes de Tránsito Estatal se retiraron del lugar sin brindarle ningún tipo de ayuda.

En tal contexto, el primer reclamo de la parte quejosa consiste en que los agentes de Tránsito Estatal que llegaron al lugar de los hechos y tuvieron conocimiento de la probable existencia del delito, no realizaron reporte de lo sucedido, omitieron dar parte de los hechos al Agente del Ministerio Público y tampoco prestaron auxilio a **V2**.

Al respecto, el Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, Licenciado **A2**, en el informe escrito que rindió a este Organismo, manifestó que los agentes de Tránsito Estatal “...proporcionaron la ayuda necesaria a la persona que se encontraba en el lugar de los hechos, dando el reporte a la autoridad correspondiente...”.

En relación con lo anterior, y ante la imprecisión de la información proporcionada, se giró oficio al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit para solicitarle proporcionara a esta Comisión Estatal los nombres completos de los agentes de Tránsito Estatal que participaron en los hechos, así como el parte de novedades o tarjeta informativa que al respecto se realizó.

En respuesta, el Director General de Tránsito y Transporte del Estado remitió la tarjeta informativa redactada, en relación a los hechos, por los elementos de Tránsito que al respecto intervinieron. Dicha tarjeta informativa está firmada por los agentes de Tránsito Estatal **A5** y **A6**, y en el cual asentaron lo siguiente: “...Por medio del presente me permito informar que el día 1 de abril del 2016 que siendo aproximadamente las 15:00 hrs. del mismo día nos encontrábamos en un operativo en la carretera Las Varas Zacualpan a la altura del km 1 en el lugar denominado El Canguro, para posteriormente salir con dirección a La Peñita de Jaltemba, yo **A5** y mi compañero **A6** mismo que antes de llegar a la dulcería denominada El Grande se encontraba un embotellamiento mismo que nos pusimos a trasladarnos hasta el frente del mismo para ver porqué estaba el embotellamiento, en el lugar estaba un vehículo marca Jeep tipo sedán color gris sin más características, parado sobre la cinta asfáltica en el arroyo de circulación el cual era el problema de la vialidad a un costado del vehículo ese encontraba una persona de sexo femenino ignorando sus generales, la mujer de edad aproximada entre los 35 años pidió un celular, y **A6** se lo prestó para realizar llamada, nos comunicó lo sucedido que privaron de la libertad a su esposo en lo que procedimos a indicarle que pasara al Ministerio Público para que interpusiera su denuncia por lo que me dijo que sí lo haría, sólo esperaría a sus familiares a los cuales les había hecho la llamada que en cuanto llegara pondrían la misma ante el Ministerio Público. Y posteriormente pasar el reporte a la Policía Investigadora y a mi base de Tepic seguimos sacando la circulación porque había bastante y llegó una unidad de la Policía Investigadora y continuamos nuestro trabajo desconociendo lo sucedido, posteriormente sí acudió o no al Ministerio Público...”.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal considera que los agentes de Tránsito Estatal **A5** y **A6**, incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones públicas, pues al tener conocimiento de la

probable existencia de un delito perseguible de oficio, como lo fue la privación de la libertad personal en forma ilícita del señor **V1**, debieron observar la legislación adjetiva penal del Estado y la del sistema estatal de seguridad pública; sin embargo, dichos agentes no actuaron en congruencia con dicha normatividad local, con lo cual incurrieron en violaciones de derechos humanos calificadas como **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en agravio del señor **V1** y de **V2**, como más adelante se detallará.

Primeramente es necesario mencionar que el artículo 177 de la **Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit** establece que “...*Los agentes de tránsito serán auxiliares de la procuración y administración de justicia y, para cumplir con sus obligaciones, podrán portar las armas necesarias en los términos que disponga la ley de la materia...*”.

Por su parte, el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**, aplicable en el presente caso pues la averiguación previa se tramitó conforme los lineamientos del sistema tradicional de justicia penal, establece lo siguiente:

***Artículo 106.-** Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.*

***Artículo 112.-** Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.*

***Artículo 113.-** En el caso del artículo anterior se procederá a levantar acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculcado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.*

Asimismo, la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, de Nayarit, aplicable en el presente caso en virtud de que los oficiales que integran la Dirección de Tránsito del Estado desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, dispone lo siguiente:

Artículo 24.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:

III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

X.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI.- Utilizar los protocolos de investigación, de cadena de custodia y otros adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente, respetando la cadena de custodia y demás procedimientos conforme a la legislación procedimental aplicable;

Artículo 25.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.

Como se aprecia, los agentes de Tránsito Estatal **A5** y **A6**, no actuaron conforme a la legislación local antes invocada, pues al enterarse por voz de la ciudadana **V2** que su pareja sentimental **V1** fue capturado y llevado contra su voluntad por unos individuos armados; al respecto, dichos agentes debieron saber que estaban en presencia de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, pues tuvieron noticia de la privación de la libertad personal de forma ilícita de una persona, y por ende, como primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de los hechos, es decir, en el sitio en el que se cometió el hecho probablemente delictivo, debieron actuar conforme lo ordenado por la legislación adjetiva penal aplicable, esto es, tomar las medidas y providencias necesarias para

proporcionar seguridad y auxilio a la víctima; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; levantar un reporte o acta circunstanciada, en el cual se asiente el nombre y carácter de la persona que dio noticia de los hechos, así como su declaración o un extracto de su versión de los hechos; en su caso, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar; y finalmente, dar parte de los hechos al Agente del Ministerio Público competente, haciéndole llegar los datos recopilados.

En efecto, en el momento en que los agentes de Tránsito Estatal **A5** y **A6**, llegaron al lugar de los hechos y tuvieron conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio; en primer lugar, debieron proporcionar seguridad y auxilio a la ciudadana **V2**, en su carácter de víctima indirecta, quien se encontraba sola al borde de la carretera, y refería que, instantes antes, su pareja sentimental, **V1**, fue privado de su libertad personal de forma ilícita por varios sujetos armados; en ese sentido, los agentes de Tránsito Estatal debieron valorar la situación de riesgo en que se encontraba la referida víctima indirecta, para ofrecerle de forma inmediata la ayuda y protección que ésta requiriera; lo que iba más allá de atender la solicitud de la víctima para que se le prestara un teléfono móvil con la finalidad de comunicarse con sus familiares, pues, más bien, implicaba que se tomaran medidas para salvaguardar su vida, su integridad física, su libertad y su seguridad personal.

Al respecto, la Ley General de Víctimas,¹ en el artículo 7º, fracciones VI y VIII, dispone que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima.

Además, al llegar al lugar de los hechos, los agentes de Tránsito Estatal debieron *priorizar*, es decir, dar preferencia al procesamiento, con el fin de prever riesgos y la pérdida, alteración, contaminación y destrucción del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo. No obstante, en el presente caso, los agentes de Tránsito Estatal no priorizaron, pues llegaron directamente a quitar de la carretera el vehículo *Jeep Wrangler* que estaba sobre la superficie de rodamiento y obstaculizaba la circulación o tránsito de vehículos; lo anterior, sin realizar las acciones de *preservación* y *acordonamiento* del sitio; la primera implica realizar las acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pudiera causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 nueve de enero de 2013 dos mil trece, y reformada el 03 de mayo del mismo año.

elementos materiales probatorios; y la segunda es en específico la acción de delimitar el lugar de los hechos, mediante uso de cintas, cuerdas u otro tipo de barreras físicas para preservarlo.

Ahora, si bien es cierto que dentro de las funciones técnicas y operativas de los agentes de Tránsito Estatal se encuentra la de velar por el libre tránsito de los conductores de vehículos, así como tomar las medidas viales para agilizar la circulación de vehículos; también es cierto que, en su calidad de auxiliares de la procuración de justicia, tienen la obligación de observar la normatividad adjetiva penal, y en su caso, proceder a la preservación y acordonamiento del sitio en que se cometió el hecho probablemente delictivo, cuando sean la primera autoridad con funciones de seguridad pública en llegar a dicho lugar y conocer de la noticia criminal.

En ese sentido, en el presente caso, los agentes de Tránsito Estatal debieron preservar y acordonar el área en donde quedó el vehículo *Jeep Wrangler*, en el que viajaban la víctima **V1** y su acompañante **V2**, para evitar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los eventuales indicios o elementos materiales probatorios; lo anterior, hasta en tanto arribara al lugar de los hechos la policía investigadora o el Agente del Ministerio Público.

Enseguida, los agentes de Tránsito Estatal tenían la obligación de elaborar un registro o reporte de su intervención en el lugar de los hechos; especificando la descripción de lo ocurrido, las circunstancias de los hechos, los datos y referencias de las víctimas y testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el sitio, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, las actividades y providencias realizadas para la investigación de los hechos, y el inventario de los objetos asegurados, en su caso; así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. Para, finalmente, dar parte de los hechos al Agente del Ministerio Público competente, haciéndole llegar el registro o reporte con los datos recopilados.

Empero, en el caso concreto que nos ocupa, los agentes de Tránsito Estatal **A5** y **A6** no elaboraron un registro o reporte detallado sobre su intervención, como primera autoridad con funciones de seguridad pública en llegar al lugar en que fue privado de su libertad personal el señor **V1**, en donde la ciudadana **V2** les dio noticia de dichos hechos probablemente constitutivos de delito perseguible de oficio; pues no existe evidencia de que dicho registro o reporte haya sido rendido ante el Agente del Ministerio Público Investigador.

Ahora, dentro de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se solicitó al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, proporcionara los nombres de los agentes de Tránsito Estatal que intervinieron en los hechos, así como el parte de novedades que elaboraron al respecto. En respuesta, dicha autoridad remitió *tarjeta informativa* firmada por los agentes de Tránsito Estatal **A5** y **A6**, y dirigida a quien corresponda, cuyo contenido ya fue transcrito literalmente párrafos antes; sin embargo, no existe certeza sobre la fecha en que fue elaborada dicha tarjeta informativa, pues la misma sólo especifica el lugar en que fue

realizada (la Peñita de Jaltemba, Nayarit) pero no detalla el día o fecha de su elaboración. Además, en el documento no aparece algún sello o acuse de recibido, del cual se desprenda que fue presentado ante una autoridad diversa; por ende, se puede colegir que dicha tarjeta informativa se realizó recientemente con la finalidad específica de dar respuesta a esta Comisión Estatal, y no se realizó desde el 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que ocurrieron los hechos, para dar parte al Agente del Ministerio Público.

Asimismo, cabe indicar que dicha tarjeta informativa contiene una serie de imprecisiones, que demuestran que los agentes de Tránsito del Estado no realizaron un registro pormenorizado de las actividades realizadas durante su intervención; pues, en primer lugar, no especificaron la dirección exacta del lugar de los hechos, ya que exponen: “...*Por medio del presente me permito informar que el día 1 de abril del 2016 que siendo aproximadamente las 15:00 hrs. del mismo día nos encontrábamos en un operativo en la carretera Las Varas Zacualpan a la altura del km 1 en el lugar denominado El Canguro, para posteriormente salir con dirección a La Peñita de Jaltemba, yo A5 y mi compañero A6 mismo que antes de llegar a la dulcería denominada El Grande se encontraba un embotellamiento mismo que nos pusimos a trasladarnos hasta el frente del mismo para ver porqué estaba el embotellamiento, en el lugar estaba un vehículo marca Jeep tipo sedán color gris sin más características, parado sobre la cinta asfáltica en el arroyo de circulación el cual era el problema de la vialidad...*”

Como se aprecia, los agentes de Tránsito señalan el lugar en que se encontraban antes de arribar al lugar de los hechos, y dan algunas referencias imprecisas del trayecto, sin embargo, no especifican la dirección o sitio al que finalmente llegaron. Asimismo, exponen que en el lugar estaba un vehículo *jeep* tipo sedán color gris sin más características, parado sobre la cinta asfáltica en el arroyo de circulación; sin embargo, este dato es ambiguo, ya que no da las características completas y exactas del vehículo, ya que refiere la marca, *Jeep*, pero no define claramente el tipo, ni señala el modelo y número de placas de circulación. En el mismo sentido, se asienta que el vehículo se encontraba parado sobre la cinta asfáltica en el arroyo de circulación, sin embargo, no se aclaran otros datos importantes, como el carril y la posición en el que se encontró el vehículo, las condiciones generales y, en su caso, otras particularidades del mismo; lo que también demuestra que los Agentes de Tránsito Estatal no realizaron una inspección del lugar y del vehículo encontrado.

Enseguida, en la tarjeta informativa se menciona que “...*a un costado del vehículo se encontraba una persona de sexo femenino ignorando sus generales, la mujer de edad aproximada entre los 35 años pidió un celular, y A6 se lo prestó para realizar llamada, nos comunicó lo sucedido que privaron de la libertad a su esposo ...*”. Este dato también es impreciso, pues ni siquiera se recabó el nombre y datos generales de la persona que dio noticia de la probable existencia del delito, ni el nombre y datos generales de la víctima que fue privado de su libertad personal de forma ilícita; además, no se especificaron otras circunstancias o pormenores relativos a los hechos, lo que evidencia que la persona que dio

la noticia criminal no fue entrevistada con la debida formalidad y exhaustividad.

En la misma tarjeta informativa, los agentes de Tránsito Estatal refieren que le indicaron a la mujer que se encontraba en el lugar de los hechos que pasara al Ministerio Público para que interpusiera su denuncia, al respecto asentaron: *“...en lo que procedimos a indicarle que pasara al Ministerio Público para que interpusiera su denuncia por lo que me dijo que sí lo haría, sólo esperaría a sus familiares a los cuales les había hecho la llamada que en cuanto llegara pondrían la misma ante el Ministerio Público. Y posteriormente pasar el reporte a la Policía Investigadora y a mi base de Tepic...”*. En este punto, cabe precisar que al tratarse de hechos probablemente constitutivos de delito perseguible de oficio, los agentes de Tránsito Estatal tenían la obligación de participarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público, y transmitirle los datos recabados, independientemente de que la víctima indirecta presentara posteriormente la denuncia penal, y de que se hayan reportado los hechos a su superior jerárquico o a la Policía Investigadora, pues eso no eximía la obligación de los agentes de Tránsito Estatal de dar parte de los hechos al Agente del Ministerio Público.

En el mismo sentido, los agentes de Tránsito Estatal asentaron en su tarjeta informativa que después de pasar el reporte a la Policía Investigadora, llegó una unidad de dicha corporación policiaca, por lo que continuaron su trabajo, y desconocieron si posteriormente se presentó o no la denuncia ante el Agente del Ministerio Público. Al respecto, se aprecia otra omisión de los agentes de Tránsito, pues al llegar la policía investigadora debieron formalizar la entrega-recepción del lugar de la intervención; registrando la hora, fecha y circunstancias en las que se dejó el lugar de los hechos bajo la responsabilidad de dicha corporación; enseguida entrevistarse con los policías para otorgar datos y pormenores de sus actividades, así como solicitar los datos de dichos policías. No obstante de la tarjeta informativa no se desprende que se haya formalizado dicha entrega-recepción.

Lo anterior nos lleva a corroborar otro punto señalado por la parte quejosa, quien reclamó que elementos de la Policía Nayarit División Investigación también arribaron al lugar de los hechos, pero tras tener noticia, por voz de **P1**, de que su padre, **V1**, fue capturado ilícitamente y llevado contra su voluntad por unos sujetos armados; que, no obstante, los agentes de policía investigadora no hicieron nada al respecto y continuaron su camino; lo que también se esgrimió como una actuación omisa e irregular de éstos, pues en efecto, al tener noticia de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, tampoco actuaron conforme lo ordenado por la legislación adjetiva penal aplicable, pues no tomaron las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima; no preservaron y acordonaron el lugar de los hechos; no elaboraron un registro o reporte de lo sucedido, ni dieron parte al Agente del Ministerio Público.

Cabe mencionar que de las actuaciones que integran la indagatoria número VAR/I/EXP/050/16, radicada posteriormente en la Agencia del Ministerio Público, Mesa Número Uno, de Las Varas, Nayarit, en relación con los hechos en los que tiene calidad de víctima el señor **V1**; se desprende el

oficio número P.N.D.I./UECS/095/2016 de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por **A8** y **A9**, Comandante y Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada Contra el Secuestro, mediante el cual rindieron avance de investigación al Agente del Ministerio Público, y entre otras cosas expusieron lo siguiente: *“...De igual manera los suscritos nos entrevistamos con el encargado de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a la localidad de Las Varas, **A11**, quien señaló que una vez que tuvo conocimiento de los hechos reportados se trasladó para atender dicho reporte, donde una vez que arribo se entrevistó con la denunciante de nombre **V2**, quien le manifestó lo sucedido, por lo que de inmediato con apoyo de la policía estatal preventiva y policía municipal iniciaron la búsqueda en el sentido que huyeron los probables responsables, como también por los diferentes caminos y brechas del municipio de Compostela sin resultados positivos...”*

En ese orden de ideas, se acreditó que los agentes de Tránsito Estatal **A5** y **A6**, así como el elemento de la Policía Nayarit División Investigación **A11**, incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones públicas, pues al tener conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, como lo fue la privación de la libertad personal en forma ilícita del señor **V1**, debieron observar la legislación adjetiva penal del Estado y la del sistema estatal de seguridad pública; sin embargo, dichos agentes no actuaron en congruencia con dicha normatividad local, con lo cual incurrieron en violaciones de derechos humanos calificadas como **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en agravio del señor **V1** y de **V2**.

B. Asimismo, el quejoso **Q1** señaló que, en compañía de sus familiares, acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarita, el 02 dos de abril de 2016 dos mil dieciséis, en donde denunciaron los hechos en los cuales fue privado de su libertad personal de forma ilícita su padre **V1**; pero no obstante, no se realizó acta de la denuncia penal ni se inició averiguación previa para formalizar la investigación. En ese sentido, el quejoso reclamó como violación de derechos humanos un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Al respecto, el Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, Licenciado **A3**, mediante oficio número UEDH/106/2016 de 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, rindió informe a este Organismo y expuso que en relación a los hechos que dieron origen a la queja, con fecha 01 primero de abril del mismo año, se radicó la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016, en contra de quien o quienes resulten responsables, en la Agencia del Ministerio Público con sede en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, lugar en donde presuntamente ocurrieron los hechos. Asimismo, manifestó que no remitía fotocopias de dicha indagatoria en atención a la discreción del hecho en particular y las actuaciones ministeriales que del mismo se desprenden.

Al respecto, mediante oficio número VG/1392/16 de 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se remitieran copias de la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016, pues en la especie dicha información resulta relevante para la investigación realizada por esta Comisión Estatal; además, se puntualizó que la información se emplearía con absoluta confidencialidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica que rige las funciones de esta Comisión Estatal, que establece la facultad del Visitador General de este Organismo para solicitar se proporcione la información y documentación calificada con carácter de reservada por los servidores públicos requeridos, cuando ésta fuere relevante para la protección de derechos humanos.

En virtud de que no se recibió respuesta por parte de dicho servidor público, se solicitó la intervención del titular de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante oficio número VG/297/2017 de 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, y posteriormente al Encargado del Despacho de dicha Fiscalía, mediante oficio número VG/590/2017 de 20 veinte de abril del mismo año, para que remitieran a este Organismo copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016, por ser indispensables para resolver la presente investigación, pues la inconformidad planteada versa precisamente en la negativa a integrar o desarrollar de forma debida dicha indagatoria. Lo anterior con el apercibimiento de tener por ciertos los hechos materia de la queja ante la omisión o evasiva a la remisión de las constancias ministeriales requeridas.

Finalmente, mediante oficio número UEDH/229/2017 de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, remitió copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016, radicada en la Agencia del Ministerio Público, Mesa Número Uno, con sede en Las Varas, Nayarit, de cuyo contenido se advierte que existieron deficiencias e irregularidades en su integración, además de que se ha retardado su trámite de forma injustificada, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno de Las Varas, Nayarit, durante el trámite de dicha averiguación previa.

En efecto, la referida investigación ministerial fue desatendida, ya que no se practicaron las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad de los indiciados, por lo que dichas omisiones produjeron la violación al derecho a la legalidad en la modalidad de *Irregular Integración de la Averiguación Previa*.

Primeramente, cabe precisar que mediante Acuerdo de 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado A7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Número Uno de Las Varas, Nayarit, ordenó el inicio de la averiguación previa número VAR/I/EXP/050/2016, en virtud de que a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, recibió una llamada telefónica por parte de una persona que no proporcionó su nombre ni domicilio, quien refirió que unos momentos

antes circulaba por la Carretera Federal 200 Tepic-Puerto Vallarta, y a la altura de la empacadora denominada “NAY AGRA”, se percató que al parecer habían privado de su libertad a una persona del sexo masculino que viajaba a bordo de un vehículo *Jeep*, color azul.

En dicho acuerdo de inicio, el Agente del Ministerio Público ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y en específico, ordenó girar oficio al Director de la Policía Nayarit División Investigación a efecto de que se designara personal a su cargo para investigar los hechos denunciados; al efecto, giró el oficio número 037/IV/2016 de 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue recibido en la misma fecha, a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, en la Dirección de dicha corporación policiaca.

Sobre este punto particular, es necesario observar que el Agente del Ministerio Público no ordenó ni realizó la diligencia de inspección ministerial en el lugar de los hechos, con la finalidad de llevar a cabo la observación, examen y descripción, en su caso, de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de los hechos denunciados, con el fin de integrar la averiguación.

Además, no obstante que los hechos denunciados ameritaban la intervención urgente e inmediata de las corporaciones policiacas para ayudar a buscar y localizar a la víctima, **V1**, que fue privado de su libertad personal de forma ilícita, así como para la detención de los plagiarios, en su caso; al respecto, de las actuaciones que integran la indagatoria en comento no se advierte que el Agente del Ministerio Público haya solicitado de forma inmediata, vía telefónica o vía radio, la intervención de la Policía Nayarit División Investigación, ni de las corporaciones policiacas auxiliares en la procuración de justicia, de carácter municipal y federal, para llevar a cabo dicho operativo urgente.

Dentro de la misma indagatoria existe Acuerdo ministerial de 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito firmado por la ciudadana **V2**, en el cual presentó denuncia penal por el delito de que resulte, cometido en agravio de la libertad personal del ciudadano **V1**, y en contra de quien o quienes resulten responsables. Al respecto, no existe un orden cronológico, pues el acuerdo de recepción es del 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, el escrito de denuncia está fechado el 02 dos de mayo del mismo año, lo que genera confusión y falta de certeza sobre la fecha exacta en que se recibió el escrito de denuncia, pues las fechas no coinciden ni tienen una secuencia ordenada; además, en dicho documento no se estampó sello oficial de recepción de la Agencia Ministerial.

Cabe precisar que en el acuerdo antes mencionado se ordena lo siguiente: *“SEGUNDA.- Dígase a la promovente que una vez que ratifique su escrito de querrela se practicasen las demás diligencias necesarias para la debida integración de dicho expediente”*. Al respecto, es necesario señalar dos cuestiones; en primer lugar, no se puede condicionar la continuidad en la integración de la indagatoria al hecho de que la promovente, **V2**, ratifique su escrito pues, por un lado, no presentó una querrela sino una denuncia penal, y por otro lado, en virtud de la naturaleza de los hechos a investigar

se trata de un delito perseguible de forma oficiosa; por ende, la integración de la indagatoria no debe condicionarse a que la denunciante ratifique su escrito de denuncia, sobre todo que la indagatoria había iniciado desde antes, precisamente, de forma oficiosa. En segundo lugar, de las diligencias y constancias que integran la indagatoria no se desprende que el referido acuerdo haya sido notificado a la promovente **V2**, para que tuviera conocimiento de su contenido, así como la oportunidad de acudir a ratificar su escrito de denuncia, y de que se acordara lo relativo a la admisión de las pruebas testimoniales que ofreció en dicho escrito.

Posteriormente, con fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la Agencia del Ministerio Público se recibió el oficio número P.N.D.I./UECS/095/2016, suscrito por **A8** y **A9**, Comandante y Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación adscritos a la Unidad Especializada Contra el Secuestro, mediante el cual rindieron avance de investigación, y al respecto expusieron que el 02 dos de abril de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana **V2** se presentó en el Módulo de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para solicitar informe acerca de la desaparición de su pareja sentimental de nombre **V1**, motivo por el cual fue canalizada a las oficinas de la Unidad Especializada Contra el Secuestro, lugar en donde se entrevistaron con dicha ciudadana, quien narró lo sucedido el día en que su pareja sentimental fue privado de la libertad personal de forma ilícita. Asimismo, en el oficio se expuso lo siguiente: *“...Siguiendo con la investigación los suscritos nos trasladamos al municipio de Compostela donde nos entrevistamos con el Delegado de Tránsito adscrito a la población de Las Varas quien dijo llamarse **A12** quien señaló en relación a los hechos que se investigan que efectivamente el día 01 de abril de 2016, sin recordar hora, el Comandante **A5** le informó vía radio que una persona del sexo femenino que se encontraba a un costado de la carretera número 200 le estaba reportando que momentos antes sujetos armados por la fuerza se habían llevado a su esposo, señala el Delegado que el Oficial de Tránsito tuvo que retirarse ya que su lugar de adscripción corresponde a la localidad de la Peñita de Jaltemba, y este venía de cubrir un servicio que se había llevado a cabo en la localidad de Ixtapa de la Concepción, pero que una vez que tuvo conocimiento de los hechos de inmediato le informó al Director de Seguridad Pública adscrito al municipio de Compostela.*

*En el mismo orden de la investigación nos entrevistamos con el Director de Seguridad Pública de Compostela, **A13**, quien efectivamente nos hizo del conocimiento, que una vez que tuvo conocimiento del reporte dio la instrucción a sus elementos para que se trasladaran y se avocaran a la búsqueda de los vehículos antes mencionados.*

*De igual manera los suscritos nos entrevistamos con el encargado de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a la localidad de Las Varas, **A14**, quien señaló que una vez que tuvo conocimiento de los hechos reportados se trasladó para atender dicho reporte, donde una vez que arribó se entrevistó con la denunciante de nombre **V2**, quien le manifestó lo sucedido, por lo que de inmediato con apoyo de la Policía Estatal Preventiva y policía municipal iniciaron la búsqueda en el sentido que huyeron los probables responsables, como también por los diferentes*

camino y brechas del municipio de Compostela sin resultados positivos... ”.

Cabe precisar que de las constancias que integran la indagatoria que nos ocupa no se advierte que se haya emitido acuerdo ministerial para recepcionar el oficio policial antes mencionado, lo que constituye una omisión por parte del Agente del Ministerio Público; además, del contenido de dicho oficio se desprenden datos que hacían necesario ordenar la práctica de nuevas diligencias para la integración de la indagatoria; como solicitar informe tanto al Comandante de Tránsito Estatal **A5**, así como al encargado de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a la localidad de Las Varas, **A11**; quienes fueron las primeras autoridades con funciones de seguridad pública en llegar, el día de los hechos, al lugar en donde fue privado de su libertad personal el señor **V1**, y además se entrevistaron con **V2**, quien les dio noticia de dichos hechos probablemente constitutivos de delito perseguible de oficio.

Por otro lado, en el oficio policial ya citado, se expone que el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana **P5**, acompañada de su hijo **Q1**, se presentaron para reportar el hallazgo, en el interior de la cochera de su domicilio, de un escrito anónimo con letras recortadas y pegadas sobre una hoja con la leyenda: *“a **V1** lo tienen en Las Varas rumbo a la cama de piedra lo puso... **P4** lo entrego el chuchó”*, por lo que en ese momento los comparecientes entregaron el escrito anónimo mencionado; que enseguida, la hoja se depositó en un sobre sellado, mediante técnica de embalaje, y fue entregado mediante cadena de custodia al Agente del Ministerio Público.

Posteriormente, el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A7**, giró el oficio número 213/IV/2016, al Encargado del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, para solicitar la designación de Perito Criminalista y de Perito Fotógrafo, a efecto de que el primero recabe posibles huellas o indicios a una hoja de libreta con una leyenda de carácter anónimo; y el segundo para que tome placas fotográficas al documento. Por lo que en la misma fecha, dicha hoja fue enviada en un sobre con el registro de cadena de custodia al Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador.

En respuesta, en la Agencia Ministerial se recibió el oficio número C5/18076/16 de 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la M. C. **A10**, Perito Oficial en Materia de Criminalística, mediante el cual rindió informe sobre las posibles huellas o indicios a la hoja de libreta que contiene una leyenda con fragmentos de recortes de periódico, de lo cual se obtuvo como resultado la existencia de fragmentos microfoscópicos localizados dispersos sobre el documento, los cuales fueron embalados con cinta celulosa para evitar alteración y/o contaminación, y fue remitido al SITE de esa Fiscalía para su ingreso en el sistema AFIS y de ser posible posterior confronta. Asimismo, en el oficio recibido se anexó placa fotográfica del documento.

Cabe indicar que de las constancias que integran la indagatoria no se advierte que se haya dictado acuerdo ministerial de recepción respecto del informe rendido por la Perito Oficial en Materia de Criminalística; ni

tampoco se dio seguimiento sobre los resultados obtenidos, en su caso, en la confronta de los documentos.

Asimismo, no pasa desapercibido que mediante Acuerdo de 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público estimó necesario recabar la declaración ministerial en calidad de persona relacionada con los hechos, al ciudadano **P4**, por lo que ordenó girar oficio dirigido al Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, para solicitar la localización y presentación de dicha persona, a fin de que declare en relación a los hechos investigados. Por lo que en cumplimiento a dicho Acuerdo emitió el oficio número 216/IV/2016.

Finalmente, es necesario señalar que la emisión del oficio de localización y presentación, fue la última actuación o diligencia realizada por el Agente del Ministerio Público, con el fin de dar continuidad y seguimiento a la averiguación previa, pues a partir de esa fecha no se realizó otra diligencia substancial, sólo se recibió, con fecha 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, el requerimiento de informe justificado por parte del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en relación con el juicio de amparo indirecto 1475/2016-VII, promovido por **P4**, en contra de esa y otras autoridades, en el que reclamó la orden de privarlo de su libertad de manera ilegal. Luego, mediante oficio número 343/2016 de 14 catorce del mismo mes y año, el Agente del Ministerio Público rindió informe justificado al titular de dicho Juzgado de Distrito, en el que informó que esa autoridad, en fecha 15 quince de abril de ese mismo año, solicitó la localización y presentación del quejoso de referencia en virtud de encontrarse relacionado con la indagatoria número VAR/I/EXP/050/2016.

De acuerdo con lo anterior, también se acreditó que dentro de la averiguación previa en comento, se incurrió en una **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, pues desde el 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, hace más de un año con tres meses, sin que se realice diligencia alguna tendiente a darle continuidad a la investigación, retardando con ello la función ministerial de procuración de justicia.

En efecto, en caso concreto que nos ocupa se retardó la integración de la Averiguación Previa, ya que dentro de la misma existe un lapso prolongado durante el cual no se realizaron diligencias substanciales para dar impulso y celeridad a la investigación ministerial; en ese sentido, se estima que la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar con efectividad el ejercicio o no de la acción penal.

En tal sentido, el Agente del Ministerio Público dejó de garantizar una adecuada procuración de justicia, pues no cumplió en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas requeridas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; además, de la omisión, negligencia o entorpecimiento en la integración de la indagatoria número VAR/I/EXP/050/2016, relativa a la denuncia interpuesta por la ciudadana **V2**, en contra de quien o quienes resulten responsables, y en agravio del señor **V1**; es decir, aquí la autoridad ministerial ha dejado de ordenar el

desahogo de las diligencias o actuaciones necesarias para perfeccionar dicha investigación.

La investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación del Representante Social se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, como ocurrió en el presente caso, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable y sobre todo imposibilitar su perfeccionamiento y con ello impunidad.

Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realiza el Ministerio Público en torno a la averiguación previa, ya que la omisión de una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez **iniciada la indagatoria** correspondiente, como órgano investigador **debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica** de un hecho posiblemente delictivo, y **en su caso, comprobar o no, los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad, y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.**

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal aplicable al caso, no señalan un término para que el **Ministerio Público** integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, **está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia**, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, **DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad** de quienes en ellos hubieren participado, y **no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.**

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen

el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11.- *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.*

Artículo 12.- *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*

En este mismo sentido, se ha pronunciado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar a tiempo" significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo "justicia retardada es justicia denegada". En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Por ello, los servidores públicos del Estado deben llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permita la apertura de un proceso, lo cual

está lejos de cumplirse en el presente caso, pues *a más de un año de ocurridos los hechos denunciados*, el Ministerio Público responsable se mantiene sin realizar una investigación con la prontitud y profesionalismo requerido, que lo lleve a conocer la verdad histórica de los hechos puestos a su conocimiento, en los cuales se le privara de la libertad personal al señor **VI**, de quien hasta el momento se desconoce su paradero.

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, aplicable al caso que nos ocupa, el Representante Social debió de practicar las diligencias legalmente necesarias para buscar ejercer la acción penal, en contra de quienes resultaran responsables, por la Privación Ilegal de la Libertad personal (secuestro o desaparición forzada) del agraviado **VI**, pues no bastaba con que su función se sometiera prácticamente a la recepción de la denuncia realizada por la ciudadana **V2**, sino como ya se dijo, debió buscar de forma objetiva, las pruebas de la existencia del delito y de la responsabilidad de quienes en el hubieren participado, sin importar incluso, que la misma se enderezara en contra de *“presuntos servidores públicos adscritos a esa misma Fiscalía, pues en la denuncia se señalan a elementos pertenecientes a la Policía Nayarit División Investigación, como quienes secuestraron o privaron de la libertad al señor VI”*.

La falta de actuación del Ministerio Público también puede ser entendida como la falta de voluntad para investigar a fondo los hechos en donde pueden estar involucrados servidores públicos de esa dependencia en actos ilícitos graves, como los aquí tratados.

En resumen, se tiene que, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte quejosa, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios; debiendo la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. ; luego entonces, la inactividad prolongada dentro de la indagatoria que nos ocupa, o la práctica de actuaciones que no impulsan la investigación ministerial, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a las víctimas el pronto acceso a la

justicia, y en su caso, su derecho a la verdad y a la reparación integral del daño.

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no exista avance alguno que sea significativo**, y bajo el cual pudiese determinar la indagatoria aludida, mediante el ejercicio o abstención de la acción penal; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles, en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que también violan a las disposiciones de carácter internacional que enseguida se indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

***Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 25. Protección Judicial. 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento **sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Artículo XXIV. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 4. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Directrices Sobre la Función de los Fiscales.

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, patrimonio, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país;

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

En el ámbito local:

Constitución Política del Estado de Nayarit

Artículo 7. *El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:*

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

XV ...En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos y las garantías que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte, el presente texto constitucional local y las leyes penales del Estado....

Artículo 92. *El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.*

Artículo 123. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo 41. *A la Fiscalía General del Estado le corresponde además de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, las siguientes atribuciones:*

I. Investigar y perseguir los delitos del orden común perpetrados dentro del territorio estatal, así como los que se inicien, preparen o cometan en otras entidades federativas, siempre y cuando se produzcan, continúen o permanezcan efectos en el estado, observando lo dispuesto por las leyes aplicables, implementando para ello las medidas técnicas y científicas que sean procedentes;

III. Vigilar y exigir el exacto cumplimiento de las leyes en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración y administración de justicia;

V.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 1. El procedimiento penal tiene cinco periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público ejercite la acción penal...

Artículo 2. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de Policía Estatal, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. Practicar la averiguación previa, evitando incorporar en la investigación, elementos de discriminación que puedan dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima u ofendido y una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,

Artículo 103. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tengan noticia.

Artículo 112. Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante...

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 2. Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 10. Son deberes del Fiscal General:

V. Velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, realizando las siguientes acciones:

a) *Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los Derechos Humanos, conforme lo amparan el orden jurídico nacional y los tratados internacionales, y*

b) *Atender, conforme proceda, las visitas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, y en su caso, organismos nacionales o internacionales que tiendan a proteger dichos derechos.*

Artículo 22. *Los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.*

Artículo 32. *Son atribuciones del Ministerio Público:*

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos que la ley señala como delito;

II. Recibir las denuncias, querellas o cualquier otro requisito de procedibilidad equivalente, que se le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, y ordenar a la policía, en su caso, que investigue la veracidad de los datos aportados;

III. Ejercer la acción penal ante los tribunales en los términos que fije la ley, o en su caso, decretar el no ejercicio de la misma, la abstención de investigar o el archivo definitivo de la investigación;

IV. Dictar medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, evidencias, huellas, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

Artículo 72. *Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:*

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

En ese sentido, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit** y **Encargado del Despacho de la**

Fiscalía General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES:

A.- al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit:

ÚNICA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de Tránsito Estatal **A5** y **A6**. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por vulnerar derechos humanos consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en agravio de **V1** y **V2**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y alegue por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

B.- al C. Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit:

PRIMERA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno de “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit, correspondiente al Sistema Tradicional de Justicia Penal, a quien corresponde la titularidad de la integración de la averiguación previa número **VAR/I/EXP/050/2016**, en la que aparece como víctima el señor **V1**, para efecto de que en breve término se perfeccione y determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que de forma sucesiva estuvieron adscritos en la Mesa de Trámite Número Uno de Las Varas, Nayarit, durante el trámite de la Averiguación

Previa número **VAR/I/EXP/050/2016**, incluyendo al Licenciado **A7**, quien conoció del trámite de dicha averiguación previa. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por vulnerar derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio de **V1, Q1 y V2**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento de la Policía Nayarit División Investigación **A11**. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido por vulnerar derechos humanos consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en agravio de **V1 y V2**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez